



Gaceta Parlamentaria

Año XI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 28 de octubre de 2008

Número 2622-I

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Anexo I

Martes 28 de octubre



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o., Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5o., PRIMER PÁRRAFO, 7o., 8o., 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12, 14, FRACCIÓN II, Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 4o. BIS, 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTÍCULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA; ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTÍCULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los integrantes de esta Comisión de Energía, correspondiente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e al g y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 57, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 23 de octubre del 2008, fue aprobado el "Acuerdo de la Mesa Directiva para dar turno y trámite al conjunto de minutas relativas a la reforma energética que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá el Senado de la República". Mediante este instrumento se instruyó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que, con el apoyo de la Secretaría General, reciba y de inmediato turne a las comisiones competentes las minutas en materia energética que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría remitir la Cámara de Senadores en el curso del mismo día 23 de octubre de 2008.

Segundo.- El 23 de octubre de 2008 fue remitida a esta Cámara de Diputados entre otras, la *MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o., Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5o., PRIMER PÁRRAFO, 7o., 8o., 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12, 14, FRACCIÓN II, Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 4o. BIS, 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTÍCULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA; ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTÍCULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.*

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo referido, en la misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.- CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA:

La minuta remitida por la colegisladora reforma y adiciona los artículos 1º, 2º, 4º y 6º; reforma los artículos 5º, primer párrafo, 7º; 8º; 10º, segundo párrafo; 11; 12; 14 fracción II y 16; se hacen adiciones a los artículos 9º y 13; se agregan los artículos 4 bis, 7 bis y 14 bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y, asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En el artículo 1º de la Ley se especifica que el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Asimismo, se establece que los yacimientos transfronterizos son aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tienen continuidad física fuera de ella. Se equiparan a los anteriores, para efectos de la Ley los yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con el derecho internacional.

El artículo 2º se reforma para establecer que los yacimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Por su parte el artículo 4º se adiciona para disponer que el transporte, el almacenamiento y la distribución del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se sujetarán a las disposiciones aplicables del gas natural.

Además, se establece la obligación de que los particulares que obtengan como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos, los provechen en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien, los entreguen a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, salvo cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario. Asimismo, se obliga a estas personas a informar de tal circunstancia a la Secretaría de Energía, la cual podrá verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Se incorpora un artículo 4º Bis, a efecto de encausar las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial, orientándolas de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, de sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, de diversificación de mercados, de incorporación del mayor valor



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

agregado a sus productos, de desarrollo de la planta productiva nacional y de protección del medio ambiente. Los criterios señalados deberán incorporarse en la Estrategia Nacional de Energía que, en términos de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, enviará el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

En el artículo 5°, por su parte, se precisa que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

La redacción del artículo 6° se aclara y se refuerza, estableciendo que las remuneraciones que se prevean en los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán propiedad sobre los hidrocarburos, ni se suscribirán contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de las utilidades de la contratante.

Asimismo, en dicho artículo, se reafirma el principio establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos de que el organismo no se someterá a ninguna jurisdicción extranjera tratándose de controversias de contratos de obra o de prestación de servicios en territorio nacional y que los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales, conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

A su vez, el artículo 7° se reforma, a efecto de ordenar que el reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requieran únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, podrá conceder el permiso correspondiente, previo reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique. Así también, se posibilita a Petróleos Mexicanos a entregar un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública.

Se adiciona un artículo 7° Bis en el que se obliga a Pemex a ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico y a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

En el artículo 8° se prevé la posibilidad de que el Ejecutivo Federal, mediante decreto, establezca zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por su parte, en el artículo 9° se adiciona que, a fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de la Ley, las secretarías de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente, emitirán criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

En el numeral 10, se dispone que adicionalmente a las actividades de construcción de ductos, son de utilidad pública las de construcción de plantas de almacenamiento.

A su vez, en el artículo 11 se faculta a que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establezca la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

En el dispositivo marcado con el número 12, se precisa la referencia al Código Civil Federal.

En el artículo 13 se adiciona un supuesto de revocación de permisos cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de la Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

La fracción II del artículo 14 se adiciona para disponer que la regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá la determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Dispone asimismo el numeral que los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

Se incorpora un artículo 14 Bis en el que se establece que la gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. Para efectos de la Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas, de manera conjunta, por las secretarías de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, se ordena que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establezcan en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía.

También, se prevé que expendio de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo opere en el marco de un contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En el artículo 15, se dispone que las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas. De manera específica, se señalan obligaciones para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera y en materia de ventas de primera mano, así como para los Permisarios y para quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público.

En concordancia, en el numeral 15 Bis se establece que las infracciones a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias pueden ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la importancia de la falta y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..

Asimismo, se prevé que en el caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta, considerando como reincidente al que habiendo sido sancionado cometa otra infracción del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años.

Por otra parte, se dispone que las sanciones señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Sin embargo, se establece que la imposición de las sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

Adicionalmente, se establece que los particulares que obtengan como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos, cuyo valor exceda el veinticinco por ciento de su facturación total en un año calendario, y que no los provechen o entreguen a Petróleos Mexicanos e informen de tal circunstancia Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley, perderán en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se adiciona un artículo 15 Ter, en el que se dispone que, con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de la Ley, podrán ordenar medidas de seguridad que van desde suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones hasta ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Finalmente, en el artículo 16 se prevé que la aplicación y, consecuentemente, la interpretación de la ley corresponden a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

Respecto de sus disposiciones transitorias, se destaca que esta Cámara de Diputados debe proveer lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas, incluyendo aquéllas de sus desconcentrados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es pertinente señalar, que el tema que nos ocupa se ha analizado exhaustivamente por la mayoría de los legisladores que suscribimos este dictamen. Así, mediante la participación en los foros de debate para la reforma energética realizados por el Senado de la República, la permanente comunicación que hemos sostenido con senadores de nuestras propias fracciones parlamentarias y a través de las reuniones organizadas por nuestros partidos políticos hemos podido conocer puntualmente los avances y aportar propuestas sobre el asunto que aquí se dictamina.

SEGUNDA.- Después de los foros celebrados y las discusiones habidas en la Cámara de Senadores, la minuta que aquí se examina debe analizarse a la luz de si el Congreso de la Unión puede hacer una valoración sobre la constitucionalidad de las iniciativas que se presentan a su dictamen y eventual aprobación.

Esta comisión considera que de absolutamente todas las iniciativas que se presentan a análisis de las cámaras del Congreso de la Unión, puede y debe realizarse una valoración inicial sobre todos los aspectos contenidos en las mismas, incluyendo el relativo a su constitucionalidad; esto no implica, por supuesto, que esa valoración sea la única, ni mucho menos la definitiva, sino la que corresponde a la representación popular que emite las leyes. Toda ley implica una valoración de constitucionalidad, basta para ello ver los debates que se generan en las propias comisiones y en el pleno de las sesiones. Sería ilógico concluir lo contrario.



Es claro que cuando los diputados y senadores examinamos, debatimos y aprobamos las leyes hacemos una valoración de constitucionalidad en los siguientes ámbitos: primero, si el órgano legislativo tiene o no competencia para emitir un ordenamiento jurídico, y segundo si la solución política, social o económica que se va a materializar en un texto legal es congruente con el universo posible de opciones constitucionalmente válidas.

Tal circunstancia queda expuesta en forma clara tratándose de las leyes que reglamentan alguna disposición constitucional, como es precisamente el caso de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que hoy nos ocupa. Para reglamentar la Constitución es imprescindible saber primero cuál es el contenido y alcance del precepto constitucional reglamentado, es decir, hacer al menos una valoración e interpretación del mismo.

TERCERA.- Para esta Comisión es importante el desarrollo de un apartado especial, toda vez que, si bien el objeto de este dictamen son las modificaciones y adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, es necesario conocer los elementos esenciales de la historia de las reformas constitucionales y de dicha Ley Reglamentaria para comprender el espíritu de las normas que rigen la materia petrolera.

1. Constitución de 1917

El artículo 27 aprobado por el Constituyente de 1917 consagró el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre los recursos comprendidos dentro de su territorio, entre los cuales se encuentra el petróleo, al tiempo que permitió un régimen de explotación por los particulares, sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante el otorgamiento de concesiones.

En materia de hidrocarburos, no era incompatible el dominio directo de la Nación sobre tales recursos con la posibilidad de que fueran concesionados a los particulares o sociedades de nacionalidad mexicana.

Mediante las concesiones se otorgaron determinados derechos a los particulares para la explotación directa del petróleo, otorgando la propiedad del mismo para realizar actividades industriales o actos de comercio.

2. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1925

La primera Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1925, acorde con el artículo 27 de la Constitución, ratificó el dominio directo de la Nación sobre los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento; estableció que ese dominio sería directo, inalienable e imprescriptible y previó, entre otros aspectos, la posibilidad de otorgar concesiones a particulares o sociedades civiles o comerciales, a efecto de explorar y explotar el petróleo.



3. Reforma constitucional de 1940

La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de noviembre de 1940, mediante la cual se adicionó un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, en el que quedó establecida la prohibición de que se otorgaran concesiones tratándose del petróleo y demás hidrocarburos.

De esta reforma destacan los principios de:

- a) Exclusividad sobre el dominio directo: es decir, prohibir la participación de los particulares en el ejercicio del dominio directo por parte de la Nación, sobre el petróleo y otros minerales;
- b) Explotación directa por la Nación: sólo ésta tiene derecho a decidir sobre la explotación del petróleo; esto es, ser dueño del producto extraído y tener la decisión soberana de decidir qué hacer con él. En el caso del petróleo, la Constitución sólo hace referencia a la explotación, no a su uso o aprovechamiento, y
- c) Prohibición de concesiones: por lo que los particulares no podrían tener el derecho a la disposición material y jurídica del petróleo al extraerlo, así como tampoco a compartir las reservas de la Nación.

La prohibición de otorgar concesiones se refería a la explotación del producto, no por lo que hace a las actividades de refinación, transporte, almacenamiento o distribución que se consideraban como de servicio público.

4. Ley Reglamentaria de 1940

La Ley Reglamentaria de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1940, dispuso principalmente que:

- a) El dominio directo de la Nación de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno es inalienable e imprescriptible, y que sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera, y
- b) Se podían celebrar contratos con los particulares a fin de que lleven a cabo, por cuenta del Gobierno Federal, los trabajos de exploración y explotación, ya sea mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos que se obtengan.

El Congreso de la Unión asumió el papel de definir, en la ley reglamentaria, la manera en que la Nación llevaría a cabo la explotación del petróleo y demás hidrocarburos y estableció otras áreas de la industria petrolera en que podrían otorgarse concesiones (por ejemplo, la construcción de refinerías, oleoductos y distribución de gas). El mismo Congreso que participó en la reforma



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

constitucional, fue el que aprobó la ley reglamentaria, es decir, materializó lo que constitucionalmente aprobó.

5. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1941

De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1941, destaca lo siguiente:

...al establecer el nuevo régimen legal para la industria petrolera, derivado de la reforma hecha al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, sustentó expresamente el criterio de que **la explotación del petróleo por la nación no implicaba el abandono de la posibilidad de admitir la colaboración de la iniciativa privada, si no simplemente que esa colaboración debería realizarse en el futuro dentro de formas jurídicas diversas de la concesión; y, reconociendo la posibilidad, fijó las líneas generales de un régimen contractual sujeto a determinadas bases.**

Una consideración detenida de los preceptos de la ley durante el tiempo que tiene de vigencia, y su análisis a la luz de los propósitos del Gobierno a mi cargo, en el terreno de la política económica, anunciados al inaugurar nuestras tareas, nos han formado la convicción de que se precisa introducir en el sistema de la ley ciertas modificaciones que, sin apartarse de su inspiración y tendencia, le presten la amplitud y flexibilidad requeridas ... Tales modificaciones, por una parte, propenden a hacer atractiva la contratación de terrenos petroleros con la nación, colocándola sobre una base financiera más en concordancia con la realidad de nuestro mercado de capitales, con el carácter esencialmente aleatorio de la empresa, y con la fisonomía propia del campo de los negocios; sin que ello perjudique, por supuesto, el punto de vista fundamental en la ley, de que la nación, como dueña del petróleo, es quien en principio debe recibir los beneficios consiguientes a la explotación...

(Énfasis añadido)

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1941 precisó, entre otros aspectos, que:

- a) Correspondería a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento;
- b) La industria petrolera abarcaría la exploración, explotación, el transporte, el almacenamiento, la refinación y la distribución del petróleo, así como la elaboración y distribución del gas artificial;
- c) La Nación llevaría a cabo la exploración y explotación del petróleo, entre otras formas, mediante contratos con particulares o sociedades;
- d) Los contratos anteriores sólo otorgarían compensaciones en efectivo o de un porcentaje de los productos que se obtengan, y



- e) Entre otras, se podrían otorgar concesiones de transporte, almacenamiento, distribución y refinación de petróleo.

En esa época, Petróleos Mexicanos celebró diversos esquemas contractuales con particulares, conocidos como "contratos de riesgo"; mediante este esquema, se encubría el otorgamiento de una concesión, prohibido por el artículo 27 constitucional, puesto que los perforadores se apropiaban del hidrocarburo extraído.¹

6. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1958

Finalmente, en cuanto a las leyes reglamentarias en materia de petróleo, la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, señala:

"La reforma constitucional antes mencionada proscribió el régimen de concesiones y **facultó al legislador ordinario para que en la ley reglamentaria respectiva determinara la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones.**

De la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión para reformar en el sentido expresado el artículo 27 de la Constitución, se desprende que el propósito de esa reforma fue el de incorporar al texto constitucional ' el principio de la explotación directa del petróleo por la Nación' y, consecuentemente, 'que termine el régimen de concesiones'.

...

...

...

2.- ...

...

La Nación ha adoptado, por lo tanto, como única forma de explotación del petróleo, el conducto de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado mediante el cual se han obtenido frutos ventajosos.

...

Dentro de ese campo de acción del Estado, la nueva ley reglamentaria que se propone da acceso a la iniciativa privada, señalando la forma en que los particulares pueden prestar una eficaz colaboración en el aprovechamiento colectivo del petróleo nacional, en la medida en que constitucionalmente pueden tener

¹ Los contratos contemplaban un pago en especie hasta por el equivalente al 50% del crudo producido más un porcentaje de las ventas de la mitad que le correspondía a Petróleos Mexicanos, que iba del 15% al 18.5%. En algunos casos, también contemplaban un derecho de exclusividad de venta.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

intervención en las actividades de la industria petrolera. Para este efecto, podrán celebrar contratos con Petróleos Mexicanos, mediante los cuales desarrollen en favor de la Nación obras, trabajos o servicios, de índole material o de carácter técnico, recibiendo a cambio compensaciones determinadas en efectivo, sin que los particulares puedan participar en las utilidades de la institución, ni obtener participaciones subordinadas al resultado de los trabajos o servicios que se les encomienden.

La Ley Reglamentaria vigente, como se ha dicho, permite también que se otorgue a personas, compañías o instituciones privadas mexicanas concesiones para refinación, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y sus derivados, y para la elaboración y distribución de gas artificial, lo que se explica en la exposición de motivos de la ley reglamentaria de 1941, porque en la época en que ésta fue expedida, tanto el Ejecutivo como el Congreso encontraban pertinente la concurrencia de la iniciativa privada en las diferentes actividades de la industria, dándoles carácter de servicios públicos a aquellas que podían ser concesionadas a los particulares, para que se beneficiaran de las mismas todos los que tuvieran la condición de productores o que necesitaren refinar, almacenar, transportar o distribuir sus productos, a fin de servir en esa forma a la colectividad y el Estado.

Pero si por disposición constitucional han cesado las actividades productivas de los particulares y ha desaparecido el régimen de concesiones, no hay lugar para seguir concesionando los servicios de refinación, transporte, almacenamiento, distribución y elaboración de gas, toda vez que el único que requerirá de los mismos y que originalmente está obligado a prestarlos a la colectividad, es el Estado.

En lo que respecta al reducido número de concesiones de transporte, almacenamiento y distribución de productos petroleros, que se han expedido conforme a la ley reglamentaria en vigor, el Estado al tomar a su cargo los respectivos servicios podrá contratarlos con particulares, concediendo la ley que se propone, por equidad y en igualdad de condiciones, preferencia en favor de los actuales concesionarios para que Petróleos Mexicanos celebre con ellos los contratos que substituyan a las concesiones mencionadas.

...

(Énfasis añadido)

En la Ley Reglamentaria de 1958 se reitera el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos y yacimientos; se establece que sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera, y se definen tanto la industria petrolera como un nuevo régimen de contratos.

En materia de contratos, se establece que Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

La definición de la industria petrolera como área estratégica exclusiva del Estado, se estableció de manera puntual en la ley, no se encuentra prevista en la Constitución.



7. Reforma constitucional de 1960

El 5 de octubre de 1959 la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de lo que sería la séptima reforma al artículo 27 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero 1960), relativa a los recursos naturales de la plataforma continental, sin hacer mención alguna del petróleo.

Dicho proyecto fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en cuyo dictamen se incluyó el tema relativo a la existencia de contratos en la explotación del petróleo.

Cabe resaltar que la ley reglamentaria vigente en ese momento ya establecía la prohibición de "contratos de riesgo" para la explotación petrolera, es decir, aquéllos que eran equiparables a las concesiones. No obstante, se estimó necesario reforzar la prohibición legal a un nivel constitucional —sólo aplicable a este tipo de contratos—; de hecho el dictamen propone que "no subsistirán los que se hubieren otorgado"².

En síntesis, el dictamen establece:

"Además, la **Primera Comisión de Puntos Constitucionales** consideró conveniente, con motivo de este dictamen, hacer extensivo su estudio a los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del mismo artículo 27 constitucional que consagran el dominio de la nación como inalienable e imprescriptible sobre el subsuelo y sus aguas y que señala la forma y términos en que podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares, regulando la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, **encontró en dicho estudio que existen algunas manifestaciones de desconocimiento del verdadero alcance del Derecho de dominio de la nación sobre el subsuelo, que es necesario subsanar porque: a) se reconoce la existencia de supuestos derechos confirmatorios a la explotación del petróleo del subsuelo...**

"Ante la circunstancias antes enunciadas, que resultan del todo inconvenientes, la Comisión dictaminadora, por su parte, se permite proponer a la Asamblea, se reformen también los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del propio artículo 27 constitucional de la siguiente manera:

a) ...

En relación con el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, que constituyen recursos importantísimos del subsuelo para la Nación Mexicana, la Comisión considera que debe asentarse de una vez por todas de manera indiscutible en el artículo 27 constitucional, que no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y que sólo la nación podrá llevar a efecto la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; porque no obstante que ha sido manifiesto el propósito del Constituyente, a partir de la

² Al referirse a los contratos que se hubieren otorgado, el dictamen no pudo referirse a otros sino a aquellos contratos que en un principio estaban permitidos (Ley Reglamentaria de 1941) y después fueron prohibidos (Ley Reglamentaria de 1958), pues la prohibición de aquéllos es la que se quería reforzar; es más, los únicos contratos a los que hace mención la ley señalada en primer término eran precisamente los contratos de explotación.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

reforma de diciembre de 1939, el de substraer totalmente la explotación petrolera del régimen de concesiones o contratos en ocasión de ~~que fue expedida a fines del año anterior la ley reglamentaria respectiva, volvió a suscitarse un debate jurídico sobre la subsistencia de algunas concesiones o derechos de los particulares a la explotación del petróleo; por lo que, para evitar cualquiera controversia es procedente la reforma que propone la Comisión en la parte resolutive de este dictamen.~~

...

(Énfasis añadido)

El debate en relación con el dictamen antes referido, en cuanto al sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución, se centró en pretender establecer una distinción entre concesión y contrato, ya que se proponía agregar en la parte inicial del párrafo que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podría realizarse sino mediante contrato o concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establecieran las leyes.

Después de un amplio debate en la Cámara de Diputados, se aprobó la reforma al párrafo sexto del artículo 27 constitucional consignando la prohibición de otorgar contratos en materia de explotación de petróleo y declarando la insubsistencia de los que se hubieran otorgado; el proyecto fue devuelto a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, siguiendo el proceso legislativo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960. La reforma publicada, establece lo que se cita a continuación:

Artículo 27...

...

...

...

En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, **no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado** y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.



(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es claro que la prohibición constitucional para la celebración de contratos en materia petrolera se refiere exclusivamente a aquellos contratos que en los hechos eran equiparables a una concesión cuyas características esenciales consistían en un pago en especie (un porcentaje de lo producido) más un pago en efectivo que era un porcentaje de los ingresos obtenidos por las ventas de los hidrocarburos y, en algunos casos, un derecho de preferencia para la venta del crudo. Ese tipo de contratos involucra que el particular pueda retener una parte del producto extraído. Esto también implica que cualquier otro contrato que no tenga estas características está permitido por nuestra Carta Magna, independientemente de cuál sea su denominación.

Los legisladores decidieron dejaron intocada la facultad del Congreso para decidir los alcances de la explotación petrolera; asimismo, no emitieron pronunciamiento alguno sobre el alcance de las actividades que conforman la explotación.

8. Reformas de los Artículos 25 Y 28 Constitucionales

La última reforma constitucional relevante en materia de petróleo fue en 1983, a los artículos 25 y 28 constitucionales, para establecer el concepto de áreas estratégicas a cargo del Estado en forma exclusiva, mismas que ejecutarían a través de los organismos que en su caso se establecerían y sobre los cuales tendrían la propiedad y el control; con ello, se delimitó con precisión aquellas áreas que no estarían sujetas a concesión y en las que no participarían los particulares en forma directa o en beneficio propio. Entre dichas áreas estratégicas se incorporó al petróleo y a la petroquímica básica.

En dicha reforma se propuso que en las áreas estratégicas participara el sector social en la forma que estableciera la ley, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre su conducción y operación. El Congreso aprobó la reforma en el sentido de que las áreas estratégicas estuvieran a cargo del sector público en forma exclusiva, siendo el Estado el que mantuviera el control y la propiedad sobre sus organismos, para quedar en los términos siguientes y que no ha tenido modificación alguna:

“Art. 25. ...

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan...

Art. 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: ... petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica...

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por si o con los sectores social y privado.

..."

La reforma constitucional de 1983 a los artículos 25 y 28 tuvo el objeto de introducir el modelo de desarrollo denominado como "economía mixta", que en esencia, promueve la complementariedad de la actividad del Estado, en el papel de agente económico, con los sectores social y privado, a efecto de que contribuyan al desarrollo nacional.

Además, se incluyó el principio de "Rectoría del Estado", concepto que implica la responsabilidad de los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios de conducir la actividad de los particulares en aras de impulsar el desarrollo económico del país.

CUARTA.- En el artículo 5° de la minuta enviada a esta colegisladora por la Cámara de Senadores, referente a la Ley de Petróleos Mexicanos, se mantiene el precepto establecido en el artículo 4° de la actual Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el siguiente sentido:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión de Energía coincide en que este artículo debe incluirse en la nueva Ley de Petróleos Mexicanos en el sentido que se indica, toda vez que es la norma general que faculta a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a celebrar cualquier acto jurídico para la consecución de su objeto, en congruencia con la personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos descentralizados. La sujeción a las disposiciones aplicables indica que los convenios y contratos



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberán tomar en cuenta lo que dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

El artículo 5o. de la Ley de Petróleos Mexicanos tiene los siguientes objetivos:

- a) Dejar en claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar todo tipo de acto jurídico, y
- b) Que por ningún motivo se podría comprometer la propiedad y control respecto de los hidrocarburos y, por consiguiente, su explotación.

Las propuestas contenidas en la minuta en estudio, que esta comisión hace suyas, se estima tienen por objeto aclarar y poner fin al debate en torno a lo que significa no celebrar contratos que impliquen explotar los hidrocarburos por parte de los particulares, de tal forma que, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 5o. de la Ley de Petróleos Mexicanos, las entidades paraestatales que tienen a su cargo las actividades de la industria petrolera puedan celebrar cualquier contrato bajo cualquier modalidad o contenido, sin mayores limitaciones que las restricciones indicadas en la propia ley.

De acuerdo con la minuta referente a la Ley de Petróleos Mexicanos, esta comisión transcribe para mayor claridad y congruencia de lo anteriormente expuesto, los artículos que se indican:

“Artículo 60.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos;
- II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio;
- III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.

V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La Comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información.

Artículo 61.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;

III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el Consejo de Administración;

IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y

VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:

- a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;
- b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o
- c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.”

Con base en lo anterior y a efecto de evitar simulaciones, en la minuta remitida por la colegisladora se establecen las siguientes características, prohibiciones y permisiones de los contratos:

- a) Mantener, en todo momento, la propiedad de la Nación de los hidrocarburos; es decir que los contratos no concederán jamás a los terceros la posibilidad de que sean dueños de los hidrocarburos del subsuelo o que tengan un derecho sobre los mismos;
- b) No conceder derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios. Por ejemplo, si se contrata a un tercero para explorar una zona determinada, los contratistas no podrán registrar en sus balances las reservas que lleguen a encontrar, toda vez que las reservas siempre serán propiedad de la Nación.
- c) Mantener, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En ese sentido, los terceros no tomarían ninguna decisión estratégica en la industria, su papel se limitaría a ejecutar los proyectos que se les encomienden de la mejor forma posible, a fin de que sus obras se reflejen en un mejor cumplimiento del mandato de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios;

- d) Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante.

Se tendrá un pago en función o con base en una fórmula o esquema predeterminado que le da certeza al contrato. De acuerdo con lo anterior, en la celebración de contratos es factible que Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios paguen incentivos en función del desempeño de los proveedores o contratistas, metas de producción, resultado exploratorio, etcétera

- e) No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios no podrán suscribir compromisos para vender al contratista o proveedor o al tercero que éste determine, los hidrocarburos y sus derivados. Para tal efecto se procederá conforme a las prácticas de mercado vigentes;

- f) No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones estratégicas en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- g) Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras, que contribuyan a la mejora de los proyectos.

Los terceros podrán hacer sugerencias a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, a efecto de modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado del mismo. Estas sugerencias se reflejarán en un mejor desempeño de los organismos en lo relativo al cumplimiento de su objeto.

Los cambios a los contratos es una práctica muy extendida en la actualidad en la industria petrolera.

Estas disposiciones no previstas en el marco jurídico vigente aligerarán la carga administrativa y el tiempo de ejecución de los proyectos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, al no tener que realizar nuevamente un proceso de contratación;

- h) Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares y usos de la industria y estar comprendidas en el presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los pagos además de ser en efectivo, tendrán que ser similares a los que se pagan en la industria para los proyectos de características semejantes; esto evitará la simulación de los contratos en lo que al pago corresponde.

Al estar comprendidos en el presupuesto respectivo, los pagos rompen el vínculo que pudiera existir entre la remuneración y los ingresos de un proyecto en específico, lo que no obsta para que se dé una relación directa del pago con el éxito o fracaso en la ejecución del proyecto; es decir, con la pertinencia, el resultado de la obra o servicio y demás circunstancias relacionadas con la construcción o cumplimiento de los proyectos;

- i) Podrán fijarse a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil.

Las remuneraciones que se pacten en los contratos no pueden ser otras sino las que se podrían pactar en términos civiles, en ese sentido, todo contrato debe tener un precio cierto.

Los precios pueden ser establecidos mediante un esquema fijo de precios o una fórmula cuyos elementos son variables y que no se conocen con certeza en su resultado, pero que siempre será determinable en el momento de pago con la aplicación exacta y precisa de la fórmula.

- j) Los contratos plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y el establecimiento de precios diferenciados autorizados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Las fórmulas y los esquemas mediante las cuales se fijen los pagos a los contratistas podrán estipular variables que reflejen los avances tecnológicos o la inflación de los insumos o equipos, que para dicho efecto, apruebe el Consejo de Administración.

- k) Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad.

El contratista será penalizado si sus actividades causan un efecto negativo en la sustentabilidad ambiental, lo cual es congruente con las sanciones previstas para Petróleos Mexicanos en el artículo 15 Bis de la minuta en estudio. Asimismo, se penalizará el incumplimiento de los indicadores pactados en el contrato;

- l) A la firma del contrato, podrán incluirse compensaciones adicionales cuando el contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras; el contratante se apropie



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o concurren otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos.

En estos casos, es claro que debe otorgarse una compensación adicional a las que, de suyo, estuvieran contenidas en la fórmula de remuneración, puesto que es evidente que un menor tiempo de ejecución de obras traerá a Petróleos Mexicanos un beneficio adicional también; igual suerte corre el que la paraestatal se apropie o beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista y que, por virtud de circunstancias atribuibles al contratista, la contratante obtenga una mayor utilidad y un mejor resultado de la obra o servicio.

Lo anterior, sin comprometer porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos.

m) Los contratos que no observen las prohibiciones indicadas serán nulos de pleno derecho.

La intención de incluir estos artículos obedece, según lo que se ha comentado, a dejar en claro no sólo las prohibiciones en materia de contratos sino también que en su contenido no existe mayor limitación que el otorgar la explotación de los hidrocarburos a los particulares; es decir, otorgar su propiedad, la renta petrolera o las utilidades de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios.

Con la regulación de los contratos que se propone de ninguna forma se transferirá la propiedad del recurso ni tampoco las decisiones soberanas sobre el conjunto de actividades que conforman su explotación.

Esta Comisión de Energía estima que la propuesta incluida en la minuta en comento respeta en sus términos la Constitución porque de ninguna forma se estaría permitiendo, a través de los contratos, la explotación de los hidrocarburos, lo que históricamente se ha protegido por el Constituyente Permanente y por el legislador ordinario. Adicionalmente, se dota a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios de la flexibilidad necesaria para que celebre los contratos que para la mejor realización de las actividades requiera, a fin de que pueda ser auxiliado por terceros en la ejecución de las actividades a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley que en este documento se dictamina.

Fuera de los supuestos que se han comentado, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contrato de obra o prestación de servicios, adquisiciones o arrendamientos, para la mejor realización de las actividades que conforman la industria petrolera.




Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Comisión de Energía correspondiente a la LX Legislatura, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o., Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5o., PRIMER PÁRRAFO, 7o., 8o., 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12, 14, FRACCIÓN II, Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 4o. BIS, 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTÍCULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA; ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTÍCULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 1o., 2o., 4o., y 6o.; se reforman los artículos 5o., primer párrafo, 7o., 8o., 10, segundo párrafo, 11, 12, 14, fracción II, y 16; se hacen adiciones a los artículos 9o. y 13; se agregan los artículos 4o. bis, 7o. bis y 14 bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 bis, el cual también se modifica; asimismo, se agrega el artículo 15 ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

...



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Artículo 4°.- ...

...
...

El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 bis de esta Ley.

Artículo 4° Bis.- Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía.

Artículo 5°.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

...

Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

...

...

Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 7º Bis.- Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 9º.- ...

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- ...

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren el artículo 4º segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 13.- ...

...
...

I. a III...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

Artículo 14.- ...

I...

II La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

III a la VI ...

Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;
 - b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;
 - c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;
 - d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y
 - e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:
- a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;
 - b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y
 - c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;
- III. Los permisionarios deberán:
- a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
 - b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
 - c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
 - d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
- g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;
- h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias;
- j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- k) Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y
- l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y

Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expendernos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta Ley.

Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de cincuenta mil a un setecientos mil de veces el importe del salario mínimo;

II. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

III. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

IV. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a ochocientos mil veces el importe del salario mínimo;

V. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía o de la



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 Ter. Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración presentadas por Petróleos Mexicanos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

Tercero.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2008.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DEL PRESENTE DICTAMEN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.



Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008.

A FAVOR

EN CONTRA

DIP. DAVID MALDONADO GONZÁLEZ

DIP. JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ

DIP. ALONSO MANUEL LIZAOLA DE LA TORRE

DIP. RAMÓN FÉLIX PACHECO LLANES

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES

DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO

DIP. JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS

DIP. JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ

DIP. CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA

DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. DOLORES DE MARÍA MANUELL-GÓMEZ ANGULO

DIP. LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA

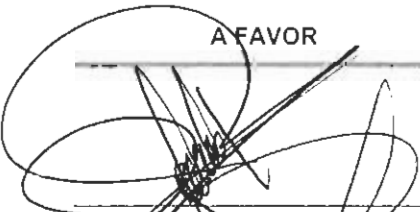
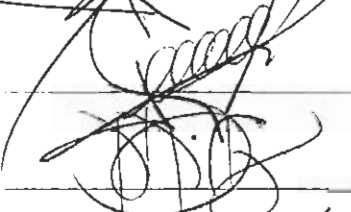
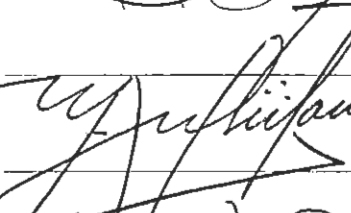
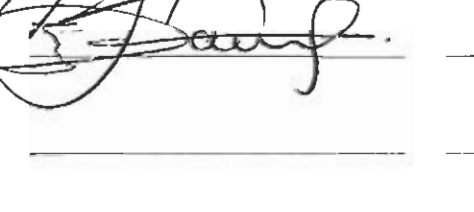
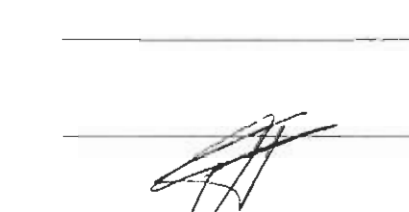
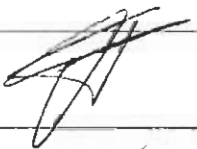
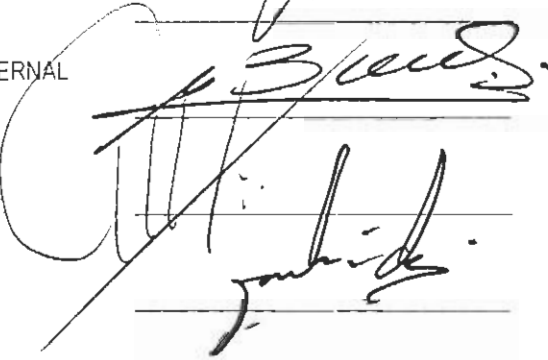
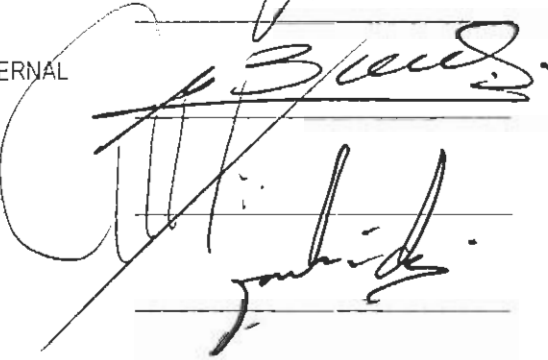
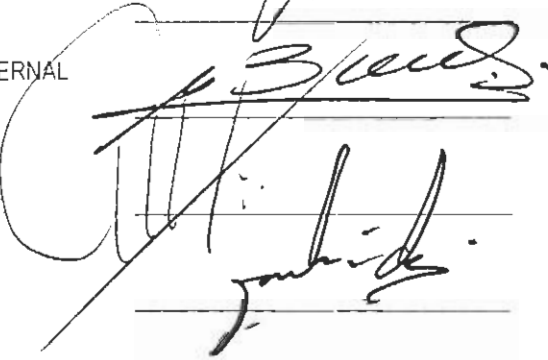
DIP. OSCAR MIGUEL MOHAMAR DAINITIN

DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ AHUMADA



Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008.

	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. ROLANDO RIVERO RIVERO		
DIP. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS		
DIP. YADIRA IVETTE TAMAYO HERRERA		
DIP. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN GONZÁLEZ		
DIP. MOISÉS FÉLIX DAGDUG LUTZOW		
DIP. DAVID MENDOZA ARELLANO		
DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ		
DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA		
DIP. PEDRO LANDERO LÓPEZ		
DIP. OCTAVIO FUENTES TÉLLEZ		
DIP. ANDRÉS MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ		
DIP. ARTURO MARTÍNEZ ROCHA		
DIP. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR		
DIP. NARCISO ALBERTO AMADOR LEAL		
DIP. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Larios Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, CONVERGENCIA; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT; Silvia Luna Rodríguez, NUEVA ALIANZA; Aída Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Horacio Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN; Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; María del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, CONVERGENCIA; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elia Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Pá-sillas, NUEVA ALIANZA; Santiago Gustavo Pedro Cortés, ALTERNATIVA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez. **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio F, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque. CP 05569. **Teléfono:** 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>